



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE 3/2024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/LAPLD/ 2024**, formado con la denuncia presentada por Luis

en su carácter de ciudadano; con motivo de las **"...presuntas violaciones a la normativa electoral, respecto de actos anticipados de precampaña y campaña..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-151/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia de la que suscribe, por razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, salvo manifestación expresa en contra. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

CONSTE. -----

IMGC

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:23:49
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
19:09:42 -06'00'

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes.

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Se habilitan los correos electrónicos institucional actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-152/2024.

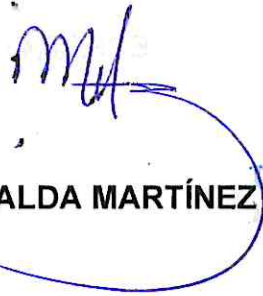
DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-152/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-152/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE-024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veinticinco de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/AJRT/2024**, formado con la denuncia presentada por J en su carácter de ciudadano; con motivo del **"...uso indebido de imágenes de niños y/o niñas y/o adolescentes en propaganda electoral..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA:-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-152/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, toda vez que la ya referida Ponencia tiene en estudio los expedientes con relación al Municipio de **San Pedro Cholula, Puebla**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadano, se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable, por considerarse información confidencial, salvo manifestación expresa en contra.

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto SEGUNDO² y CUARTO³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. CONSTE.

IMGC

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:25:57
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
19:14:05 -06'00'

² SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes.

³ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquellos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2024.

DENUNCIANTE: BEATRIZ
SÁNCHEZ GALINDO.

DENUNCIADOS: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2024.

DENUNCIANTE: BEATRIZ
SÁNCHEZ GALINDO.

DENUNCIADOS: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2024.

DENUNCIANTE: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

DENUNCIADOS: ELOÍSA BARRIOS RODRÍGUEZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTO. El oficio IEE/SE-2277/2024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/BSG/340/2024**, formado con la denuncia presentada por **Beatriz Sánchez Galindo**, en su carácter de **"...candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla"..."** (sic); con motivo de **"...presuntas conductas constitutivas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-153/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVIÉSE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, toda vez que la ya referida tiene en estudio los expedientes con relación al Municipio de **Zacatlán, Puebla**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto SEGUNDO² y CUARTO³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. CONSTE. -----

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:24:45
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
19:43:47 -06'00'

² SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----
³ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----
Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----
Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----
Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el Índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----
Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: OSCAR ISAURO
LÓPEZ ROMERO; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE 124 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave SE/PES/AJR1 4 formado con la denuncia presentada por

..... ácter de ciudadano; con motivo de las
“...conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la utilización de imágenes de menores de edad en actos de campaña...” (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA: -----

I. INTEGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave TEEP-AE-154/2024 y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, por guardar relación con el expediente TEEP-AE-152/2024, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadano, se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable, por considerarse información confidencial, salvo manifestación expresa en contra.

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto SEGUNDO² y CUARTO³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. CONSTE.

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:25:24
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30 19:13:14
-06'00'

² SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes.

³ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE-2282/2024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veinticinco de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/PRD/489/2024**, formado con la denuncia presentada por **Zayetzy Montes Luna**, en su carácter de **"...Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, del Instituto Electoral del Estado..."** (sic); con motivo de **"...conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA:-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-155/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVIASE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, toda vez que la ya referida tiene en estudio los expedientes con relación al Municipio de **San Pedro Cholula, Puebla**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.
CONSTE. -----

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:24:18
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
19:17:16 -06'00'

² SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2024.

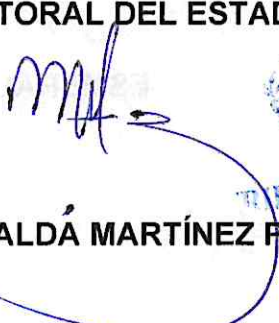
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: TONANTZI
FERNÁNDEZ DÍAZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE-2290/2024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/PRD/342/2024 Y SE/PES/PRD/575/2024 ACUMULADO**, formado con la denuncia presentada por **Zayetzy Montes Luna**, en su carácter de **"...Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, del Instituto Electoral del Estado..."** (sic); con motivo de **"...conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos (entrega de calentadores solares)..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA:-----

I. INTEGRISE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-156/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, por guardar relación con el expediente de clave **TEEP-AE-155/2024**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.**-----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:26:14
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30 19:16:17
-06'00'

² SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Aduse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaro.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2024.

DENUNCIANTE: EMIGDIO
ESPINOSA CRUZ.

DENUNCIADOS: ALFONSO
JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2024.

DENUNCIANTE: EMIGDIO
ESPINOSA CRUZ.

DENUNCIADOS: ALFONSO
JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
01 OCT 2024
13:00

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2024.

DENUNCIANTE: EMIGDIO
ESPINOSA CRUZ.

DENUNCIADOS: ALFONSO JAVIER
BERMÚDEZ RUÍZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio IEE/SE-2291/2024 y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de septiembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/EEC/341/2024**, formado con la denuncia presentada por **Emigdio Espinosa Cruz**, en su carácter de **"...candidato a presidente municipal de Aquixtla, por la candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática..."** (sic); con motivo de **"...conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral consistentes en calumnias..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA: -----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-157/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia de la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez**, por razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 17:25:03
-06'00'

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
19:11:23 -06'00'

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Actuse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-169/2024 Y
TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ VILLALBA
ROSAS, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLAPANALÁ, PUEBLA, Y
OTRO.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN
TLAPANALÁ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-169/2024 Y
TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ VILLALBA
ROSAS, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLAPANALÁ, PUEBLA, Y
OTRO.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN
TLAPANALÁ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-169/2024 y
TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ VILLALBA
ROSAS, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLAPANALÁ, PUEBLA, Y
OTRO.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN TLAPANALÁ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** y del
Recurso de Inconformidad, TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-
015/2024, promovidos en contra de los resultados contenidos en el
acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la
elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría entregada a la
planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionantes, partes actoras, impugnantes, incoantes, apelantes:	TEEP-JDC-169/2024. José Villalba Rosas, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza Puebla. TEEP-I-015/2024. Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Tlapanalá, Puebla.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Recursos, inconformidad, recurso:	Recurso de Inconformidad.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
NAP:	Nueva Alianza Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

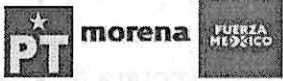
1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla, incluida la correspondiente al municipio de Tlapanalá, Puebla.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el seis siguiente con un recuento total, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, de la que se desprenden los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, PUEBLA. ³	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1,390 (Mil trescientos noventa)
	139 (Ciento treinta y nueve)
	1,399 (Mil trescientos noventa y nueve)
	6 (Seis)
	236 (Doscientos treinta y seis)
	29 (Veintinueve)
	5 (Cinco)
	294

³ Estos datos fueron consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, en copias certificadas consultables a foja 134 del expediente TEEP-JDC-169/2024.

	(Doscientos noventa y cuatro)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	669 (Seiscientos sesenta y nueve)
VOTOS NULOS	278 (Doscientos setenta y ocho)
<u>VOTACIÓN FINAL</u>	4,445 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla antes mencionada.

4. **Presentación de los Recursos.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, las partes actoras presentaron, ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad.

5. **Recepción y publicitación del medio.** El ocho de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó la interposición de los recursos, dictó auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.⁴

6. **Informe justificado.** Realizado el trámite de Ley, la Consejera Presidenta del OPLE, rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del IEE.

⁴ Tal y como se desprende de la certificación realizada por la Secretaria del órgano electoral responsable, visible a foja 67 en el TEEP-JDC-169/2024 y 135 en el TEEP-I-015/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

7. Recepción de los medios de impugnación a este Tribunal. El veinte de junio, mediante los oficios IEE/PRE-1223/2024 y IEE/PRE-1224/2024, signados por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, por los cuales, remite a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación, así como la documentación que a cada uno acompaña.

8. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes, así como registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-I-012/2024 y TEEP-I-015/2024, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación, vista al pleno y reserva de admisión. El veinticuatro de junio, la Magistrada Ponente radicó los recursos de inconformidad, por otra parte, toda vez que del TEEP-I-012/2024, se advirtió que el promovente se ostenta con carácter de candidato a la presidencia municipal de Tlapanalá, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza Puebla, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de determinar la vía procesal en la que debe ser sustanciado el presente recurso.

Finalmente, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de los expedientes TEEP-I-012/2024 y TEEP-I-015/2024.

10. Reencauzamiento a JDC local. El tres de julio, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar el recurso de inconformidad TEEP-I-012/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que de conformidad al artículo 353 BIS del CIPEEP, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los hechos manifestados por el promovente es el JDC.

Es así que, se ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-169/2024.

11. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó turnar

el expediente TEEP-JDC-169/2024 a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

12. Radicación y reserva de admisión. El doce de julio la ponente radicó el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, y reservó su admisión.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponente acordó admitirlos medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ello, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía y un Recurso de Inconformidad, interpuestos con la finalidad de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta relevante destacar el artículo 353 BIS, en su fracción VII, contempla la posibilidad de que, ante la vulneración de los derechos político-electorales que ostenta una persona, pueda interponer el Juicio de la Ciudadanía local para controvertirlos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

situación fáctica que se hace valer en el presente asunto, por la parte promovente, toda vez que solicita la intervención de este Organismo Jurisdiccional, pues señala haber contendido como candidato, en pleno goce del derecho político-electoral de ser votado, en la jornada comicial cuyos resultados se combaten.

Por otra parte, el artículo 351 del CIPEEP, contempla que el recurso de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los resultados del cómputo municipal, otorgando la posibilidad a la parte actora de hacer valer diversas causales de nulidad con el objeto de que, en caso de estar plenamente acreditadas obtengan la nulidad de la elección respectiva.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios o configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

No obstante, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquéllos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución.

Lo expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias 2/2004 y 19/2008 de rubros: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN**

PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”⁵ y “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”⁶

Precisado lo anterior, en el caso particular se desprende que los accionantes controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como de la elección, con la finalidad de que este Tribunal declare la nulidad. En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

De ahí que resulte necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. Lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Bajo ese orden de ideas, y toda vez que el TEEP-I-012/2024, fue reencauzado al TEEP-JDC-169/2024, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEEP-I-015/2024, al diverso TEEP-JDC-169/2024, al ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO.

⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del escrito del recurso de inconformidad, de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en observancia a lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, relativos a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, este Organismo Jurisdiccional considera relevante pronunciarse respecto de la existencia o no de tercero interesado en los asuntos que se estudian.

Por ello, resulta importante hacer un breve análisis respecto de la publicitación de los medios de impugnación al rubro indicado, pues, es a través de esta es que las autoridades pueden brindarles a las partes, la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior mediante la Jurisprudencia **34/2016**, de rubro, **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁷"**.

En ese orden de ideas, a continuación, se inserta la siguiente tabla, en la cual se estable la clave de identificación del expediente, si existe o no escrito de tercero interesado, y en su caso, si el mismo se presentó de forma oportuna:

Expediente	¿SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO? SÍ/NO	¿CUMPLE EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD? SÍ/NO
TEEP-JDC- 169/2024.	-NO SE PRESENTÓ-	-NO-

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



TEEP-I-015/2024	<u>SÍ</u> , EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLAPANALÁ, PUEBLA ⁸ .	<u>NO</u> , TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL ⁹ .
-----------------	--	--

De lo anterior, se desprende que el PRI fue el único que presentó escrito de tercero interesado.

No obstante, de las cédulas de publicitación, se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas para poder apersonarse como parte tercera interesada, transcurrió de las veintidós horas con cincuenta siete minutos del ocho de junio a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del diez siguiente, y una vez fenecido el plazo referido se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado¹⁰.

En consecuencia, al haberse presentado el día doce de junio a las doce horas con cero minutos, hace evidente que su presentación esta fuera del pazo establecido y en consecuencia no se le puede tener como parte tercera interesada al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 363 del CIPEEP.

CUARTO. EXAHUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

⁸ Visible en foja 141 del expediente TEEP-I-015/2024.
⁹ Visible en foja 139 del expediente TEEP-I-015/2024.
¹⁰ Tal y como se desprende en la certificación visible en foja 139 del expediente TEEP-I-015/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹¹ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹²**

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹³.**

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000¹⁴**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Finalmente, se resalta que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



suplencia de la queja deficiente, sino que será sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹⁵** y **39/2002¹⁶**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENCIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios del accionante, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁷.

I. Agravios.

La parte actora señala diversas Irregularidades graves durante la jornada electoral que versan en lo siguiente:

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



¹⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

PRIMER AGRAVIO: Violación al principio de equidad derivado de que el Regidor de obras del municipio de Tlapanalá, Puebla, dio inicio al pozo de agua en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha

SEGUNDO AGRAVIO. El cómputo y la declaración de validez es violatorio a los principios de objetividad, certeza y legalidad, ya que no debió emitir el acto impugnado, con el conteo de solo doce de las trece casillas instaladas.

TERCER AGRAVIO. Violación a la cadena de custodia, derivado del desprendimiento de actas PREP, y del retraso en los paquetes electorales.

CUARTO AGRAVIO. El robo de la casilla 2269 C1 y la intervención de la policía, inhibió el voto de la ciudadanía, además de que no existe certeza del destino de las boletas.

QUINTO AGRAVIO. Se actualiza la causal de irregularidades graves plenamente acreditadas, derivado de que en las casillas 2267 B y 2267 C1, se suspendió la votación por más de dos horas, derivado de los actos violentos.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En los informes rendidos, la responsable manifiesta que, el cómputo municipal, se llevó en estricta observancia a lo establecido en Código Electoral, así como, en apego a los principios de legalidad y certeza.

III. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios esgrimidos que hicieron valer en sus escritos de demanda y que, en consecuencia, se determine la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Tlapanalá, Puebla.

IV. Litis:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos por la parte promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1) Dos copias simples de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tlapanalá, Puebla, de las casillas 2269 Básica 1 y 2270 Básica 1, en dos fojas.
- 2) Original del ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0012/2024 de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Tlapanalá de cuatro de junio, en cuatro fojas.
- 3) Copia simple del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0011/2024 de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tlapanalá, Puebla, de dos de junio, en catorce fojas.
- 4) Original del *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA*, en trece fojas.
- 5) Original del instrumento notarial seis mil ciento noventa y dos, del volumen sesenta y cinco, signado por el maestro Víctor Hugo Arredondo Corona, notario público número cuarenta y cinco del distrito judicial de Puebla, en nueve fojas.

6) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del Consejo Municipal Electoral derivadas del Proceso Electoral del Ayuntamiento de Tlapanalá dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, así como, del Consejo General del IEE.

7) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que favorezca a la causa promovida por el suscrito, atendiendo en todo momento al principio Pro Homine.

8) Copia simple del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, correspondiente a José Villalba Rosas, candidato a la presidencia municipal del Tlapanalá, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza Puebla, en una foja.

9) Copia simple de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento seleccionadas conforme a los Estatutos del partido político Nueva Alianza Puebla, en una foja.

10) Copia simple del reporte de casillas con incidencias de ayuntamientos, del IEE, en una foja.

11) Original del *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA*, en trece fojas.

12) Copia simple del ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0012/2024 de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Tlapanalá de cuatro de junio, en cuatro fojas.

13) Original del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0011/2024 de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tlapanalá, Puebla, de dos de junio, en catorce fojas.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

14) Dos originales del ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0011/2024 de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tlapanalá, Puebla, de dos de junio, en veintiocho fojas.

15) Dos originales del ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/0012/2024 de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Tlapanalá de cuatro de junio, en ocho fojas.

16) Dos originales del ACTA IEE/CME/185 TLAPANALÁ/013/2024 de la Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio, en veinte fojas.

17) Dos copias certificadas de diez de junio, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, en seis fojas.

18) Dos copias certificadas de diez de junio, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla, del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del citado municipio, en seis fojas.

19) Dos copias certificadas de diez de junio, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla, de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, correspondiente a las casillas, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en veintiocho fojas.

20) Dos copias certificadas de diez de junio, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla, de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, correspondiente a las casillas para la elección de Ayuntamiento siguientes, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270

Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en veintiocho fojas.

21) Seis copias simples, del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, correspondiente al municipio de Tlapanalá, Puebla, en tres fojas.

22) Dos copias simples de los resultados preliminares de la votación por partido de Ayuntamientos, en una foja.

23) Dos copias simples de los resultados finales de la votación por casilla de Ayuntamientos, en una foja.

24) Dos Copias simples del Sistema de Captura de los resultados electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo, para determinar el número de trabajo, y en su caso. puntos de recuento, en una foja.

25) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento¹⁸ en el municipio de Tlapanalá, Puebla, correspondiente a las casillas, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en catorce fojas.

26) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, del Acta de Jornada Electoral¹⁹ de las casillas, 2267 Básica 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en doce fojas.

27) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de la Constancia de Clausura

¹⁸ A excepción de la casilla 2269 Extraordinaria que corresponde a la copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral, las demás, corresponden al original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento.

¹⁹ Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Gubernatura.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

de la casilla y Recibo de copia legible²⁰, de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2268 Básica, 2268 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica, 2271 Contigua 1, en trece fojas.

28) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de la Hoja de Incidentes²¹, de las casillas, 2269 Extraordinaria 2, 2271 Básica, 2271 Contigua 1, en cinco fojas.

29) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, del Recibo de entrega del paquete electoral, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, de las casillas, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en catorce fojas.

30) Copia certificada de diecisiete de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, del Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a las casillas para la elección de Ayuntamiento siguientes, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Contigua 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en veintisiete fojas.

Pruebas recabadas por este Tribunal:

TEEP-I-015/2024

31) Copia simple del sistema del Instituto Nacional Electoral de los incidentes presentados en las casillas durante su instalación, en una foja.

²⁰ Original para la bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital.

²¹ Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Gobernatura.

32) Copia certificada de veintinueve de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la casilla 2269 Contigua 1, en cuatro fojas.

33) Original del oficio sin número de treinta de julio, signado por el Presidente municipal del Tlapanalá, Puebla, en cuatro fojas.

34) Original del oficio 219/SG/PMT, de veintinueve de julio, signado por el Presidente municipal de Tlapanalá, Puebla, dirigido al Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, del citado municipio, en una foja.

35) Original del oficio 37/DOP/PMT, de treinta de julio, signado por Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, dirigido al Presidente municipal del citado ayuntamiento, en dos fojas.

36) Copia certificada de treinta de julio, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintinueve de febrero, en cuatro fojas.

37) Copia certificada de treinta de julio, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, del expediente técnico del proyecto titulado "Perforación de pozo profundo para servicios de agua potable en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha, municipio de Tlapanalá, Puebla", quince fojas.

38) Copia simple del Acta Finiquito de Obra, correspondiente al proyecto "Perforación de pozo profundo para servicios de agua potable en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha, municipio de Tlapanalá, Puebla", en cuatro fojas.

39) Copia certificada de treinta de julio, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, del escrito de cinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por Andrés Domínguez Cardoso, Armando Jiménez Hernández, Rubén Reyes Arellano, Pablo Arellano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Hernandez y Adan Arellano Hernandez, dirigido al Presidente municipal del Tlapanalá, Puebla, en una foja.

40) Cuatro copias simples, las cuales consisten en lo que parece ser fotografías donde se puede visualizar a un grupo de personas reunidas en un terreno, así como la captura de pantalla de se puede ver diversos comentarios, en cuatro fojas.

41) Original del oficio INE/PUE/JL/VS/00526/2024, de trece de agosto, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Puebla, mediante el cual remite una unidad de almacenamiento tipo Disco Compacto, que contiene los siguientes documentos *"Informe de denuncia realizada por la 13 Junta Distrital Ejecutiva, derivada de los hechos delictivos suscitados en la sección 2269 Contigua 1 instalada en el municipio de Tlapanalá durante la Jornada Electoral"* y *"Copia de comparecencia de la Vocal Secretaria de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en dos archivos tipo PDF, titulados COMPARECENCIA_TLAPANALA (en cuatro páginas) e Informe de Denuncia (en tres páginas).*

TEEP-JDC-169/2024.

42) Copia certificada de tres de septiembre, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, del *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE APRUEBAN LS ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL*, en trece fojas.

43) Tres copias simples las Cédulas de Información del Centro de Recepción y Traslado número, 116, 117 y 118, correspondientes al municipio de Tlapanalá, Puebla, en tres fojas.

44) Copia certificada de tres de septiembre, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, correspondiente a las casillas para la elección de Ayuntamiento siguientes, 2267 Básica 1, 2267 Contigua 1, 2268 Básica 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269

Extraordinaria 2, 2270 Básica 1, 2270 Extraordinaria 1, 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en catorce fojas.

45) Copia certificada de tres de septiembre, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de los Resultados por casilla de la elección del Ayuntamiento de Tlapanalá del Proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en una foja.

46) Copia certificada de tres de septiembre, realizada por el Director de Organización Electoral del IEE, de la Hoja de Incidentes²², de las casillas, 2269 Extraordinaria 2, 2271 Básica 1 y 2271 Contigua 1, en cinco fojas.

47) Certificación de tres de septiembre, realizada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, así como por el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, no se encontró la Hoja de Incidentes de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2268 Básica, 2268 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 1, 2269 Extraordinaria 1, 2270 Básica y 2270 Extraordinaria 1 Contigua 1, en una foja.

48) Dos copias simples, de sistema del Instituto Nacional Electoral de los incidentes presentados en las casillas durante su instalación, en dos fojas.

49) Unidad de almacenamiento tipo CD, que contiene la copia certificada de cinco de septiembre, realizada por la Vocal Ejecutiva de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, correspondiente a los siguientes Acuerdos: A13/INE/PUE/CD13/14-03-24, A16/INE/PUE/CD13/25-03-24, A22/INE/PUE/CD/25-04-24, así como los listado nominales que se utilizaron en la jornada electoral del dos de junio en el municipio de Tlapanalá, Puebla, de las casillas, 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2268 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 1, 2269 Extraordinaria 1, 2269 Extraordinaria 2, 2270 Básica, 2270 Extraordinaria

²² Del original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Gubernatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1 Contigua 1, 2271 Básica y 2271 Contigua 1, remitido mediate el oficio INE/PUE/JL/VS/0627/2024, de cinco de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Puebla, en una foja.

50) Originales de los oficios sin número, de cinco de agosto, signados por el Presidente Municipal, así como por el Director de Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, ambos del ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, respectivamente, en cinco fojas.

51) ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE DIEZ ENLACES ELECTRONICOS TIPO URL APORTADOS POR LA PARTE ACTORA, EN SU ESCRITO DE DEMANDA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-I-015/2024 EL CUAL FUE PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL OCHO DE JUNIO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS.

Valoración probatoria:

De las pruebas enlistadas en los numerales 1, 3, 8, 9, 10, 12, 21 a la 24, 31, 38, 40 y 43 se tiene por admitidas y constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto a las referidas en los numerales 2, 4, 5, 11, 13 a 20, 25 a la 30, 32 a la 37, 39, 41, 42 y de la 44 a la 51, se tienen como **documentales públicas** en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, por lo que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones²³, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

²³ Con fundamento en el artículo 138 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Puebla.

TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

Ahora bien, con respecto a las señaladas en los numerales 6 y 7, se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Por otra parte, derivado de las manifestaciones realizadas por los promoventes con relación a las pruebas:

TEEP-JDC-169/2024

*"... **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas por el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, Puebla de los siguientes documentos:*

*...
b. 12 actas de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento.
d. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlapanalá, por el cual se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, Declara la Validez de la Elección y la Elegibilidad de la Planilla Ganadora."*

TEEP-I-015/2024

*"... **DOCUMENTAL PÚBLICA.** CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESIÓN DE FECHAS ... 5 DE JUNIO 2024..." (sic)*

Con respecto a lo anterior, si bien se advierte que la parte actora ofrece la referida documentación, lo cierto es que no la adjunta a su escrito de demanda, sin embargo, la misma ya obra en lo autos del expediente en estudio y fue previamente valorada.

Finalmente, con respecto a lo referido por el actor en el TEEP-I-015/2024:

"... ANEXO ACUSE ORIGINAL DE ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL."

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que el escrito en comento **no fue adjuntado** por la parte actora, por lo que se tiene por **no admitida**, no obstante, la documentación motivo de la solicitud, ya obra en el expediente.



OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO²⁴.

El artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar (y ser votados en las elecciones).

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, en su fracción V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben regir una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento

²⁴ El presente marco normativo atiende a lo establecido en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes SCM-RIN-001/2019, TEEH-JIN-015-MC-068/2020, TECHIHUAHUA-JIN-213/2016, SUP-JDC-1706/2021, SG/JRC-0183/2021.

retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida."

Entonces, de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en

que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Po su parte, la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP establece: que la votación recibida en una casilla será nula al "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Al realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del CIPEEP, se advierte que las fracciones I a X contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, persona y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de esa norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "**NULIDAD DE**

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción XI del Artículo 377 del CIPEEP deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.



En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 377 del CIPPEP, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Consignado lo anterior, en el estudio del presente agravio se analizará el material probatorio que obra en autos, en particular, el aportado por el actor con el cual sustenta el agravio que hace valer, esto atendiendo a lo establecido en artículo 356 del CIPPEP que establece: "El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho."

Lo anterior bajo la obligación que tiene el actor de probar su afirmativa, lo que se debe atender en términos de la tesis expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE". Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es

necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia **09/98**, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo

adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.



Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos

medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

✓ **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO**

"PRIMER AGRAVIO: Violación al principio de equidad derivado de que el Regidor de obras del municipio de Tlapanalá, Puebla, dio inicio al pozo de agua en la localidad de Santo Domingo Ayotlichá "

En la demanda el representante del Partido del Trabajo refiere que existieron diversas violaciones que afectaron la certeza de la votación.

Aduce que el uno de junio, el regidor de obras, del municipio, dio inicio a un pozo de agua ubicado Santo Domingo Ayotlichá, y que, a su juicio, ese acontecimiento violó la veda electoral y afectó el principio de equidad, toda vez que, en esa localidad, solo se instaló una casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024, ACUMULADOS.

De igual manera, manifiesta que el candidato postulado por el PRI obtuvo un beneficio de la inauguración del pozo, toda vez que participaba en vía de reelección y al realizar la actividad del pozo por el regidor de obra pública, el uno de junio, tuvo un impacto directo en lo sucedido el dos de junio en esa comunidad.

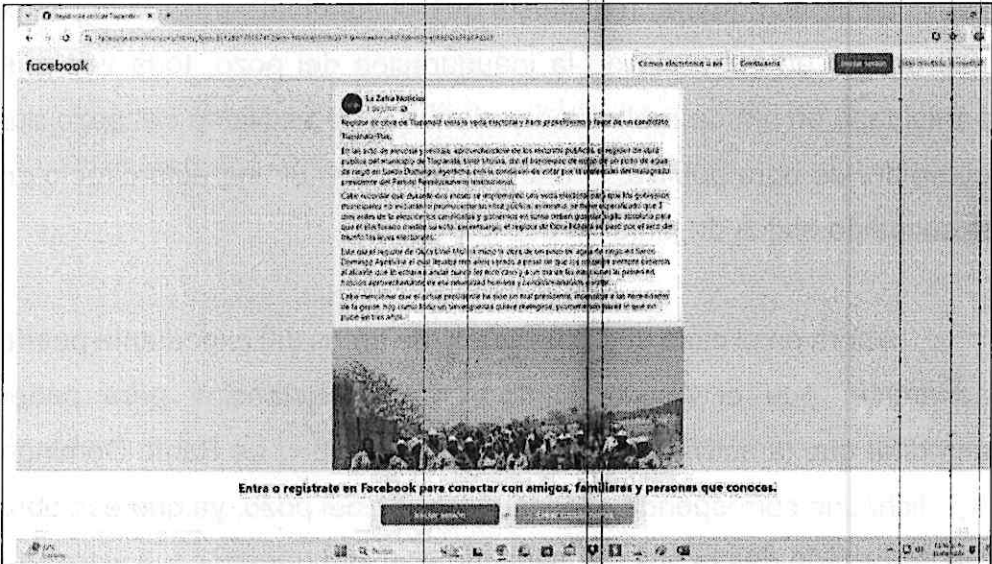
Ahora en el caso que nos ocupa, de autos del expediente puede advertirse, que el Ayuntamiento remitió constancias para poder acreditar que la actividad realizada en la localidad de Santo Domingo Ayotlicha, no corresponde a la inauguración del pozo, ya que esa obra fue empezada desde dos mil veintiuno y su inauguración fue el tres de mayo del mismo año.

En esa tónica, en el expediente consta un escrito presentado por el Regidor de Obras, quien aduce, lo siguiente:

*"Hago de su conocimiento que el que suscribe, si estuve presente en el evento en cuestión pero debo puntualizar que no se trató de una inauguración del pozo de agua de riego en Santo Domingo Ayotlicha como se ha manejado, **más bien fue una prueba de bombeo de del pozo**, toda vez que dicha obra consistente en el pozo de agua de riego en Santo Domingo Ayotlicha tuvo lugar el día 3 de mayo del 2021 anexando 4 placas fotográficas de la inauguración de dicha obra tomada dentro del perfil social denominado Facebook del C. Jorge Pliego Campos"*

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, el promovente aportó un enlace, como prueba del evento realizado en la comunidad de Santo Domingo Ayotlicha, el cual fue desahogado por la ponente mediante acta circunstanciada de trece de septiembre y se desprende lo siguiente:



continuyendo con la descripción, en la parte inferior siguiente, se observa una publicación cuyo contenido es el siguiente "La Zafra Noticias", "1 de junio", "Regidor de obra de Tlapanalá viola la veda electoral y hace proselitismo a favor de un candidato Tlapanalá/Pue. En un acto de alevosía y ventaja, aprovechándose de los recursos públicos, el regidor de obra pública del municipio de Tlapanalá, Uriel Molina, dio el banderazo de inicio de un pozo de agua de riego en Santo Domingo Ayotlichá, con la condición de votar por la reelección del malogrado presidente del Partido Revolucionario Institucional. Cabe recordar que durante dos meses se implementó una veda electoral para que los gobiernos municipales no iniciaran ni promocionarán obra pública, así mismo, se tiene especificado que 3 días antes de la elección los candidatos y gobiernos en turno deben guardar sigilo absoluto para que el electorado medite su voto, sin embargo, el regidor de Obra Pública se pasó por el arco del triunfo las leyes electorales. Este día el regidor de Obra Uriel Molina inició la obra de un pozo de agua de riego en Santo Domingo Ayotlichá el cual lleva tres años varado a pesar de que los usuarios siempre pidieron al alcalde que lo echara a andar nunca les hizo caso y a un día de las elecciones lo ponen en función aprovechándose de esa necesidad humana y condicionándolos a votar. Cabe mencionar que el actual presidente ha sido un mal presidente, insensible a las necesidades de la gente, hoy como todo un sinvergüenza quiere reelegirse, prometiendo hacer lo que no pudo en tres años."

Como se observa la publicación de la red social, aduce que era una obra que había estado "parada", y que fue un día antes de la elección que empezó a funcionar.

De igual manera, la parte actora aportó testimonios notariados de distintas personas, en los que refieren:

Primer testimonio

"que la de la voz, fue invitada por su vecina de nombre Margarita López a un evento convocado por el Comité de Agua del Ejido, en el que supuestamente se iba a echar a andar el pozo de agua que se había solicitado mucho tiempo atrás al Municipio de Tlapanalá, para la comunidad de santo Domingo Ayotlichá. Que al llegar al lugar donde se encuentra ubicado el pozo, en el Ejido de Santo Domingo Ayotlichá, se encontraban varios vecinos de la localidad junto a sus familias y entre ellos, se encontraba Uriel Molina, quien es Regidor de Obra Pública del cabildo de Tlapanalá, lo que sabe, porque la misma persona se presentó y manifestó su cargo al tomar el micrófono para decir que iba dar el banderazo para iniciar el funcionamiento del pozo de agua de riego, pidiendo a los asistentes nuestro apoyo para votar por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actual Presidente Municipal de Tlapanalá quien nos conviene que continuara como presidente Municipal, que al prender la bomba "nos dijo que el compromiso ya estaba cumplido, que ahora esperaba que mañana -refiriéndose a la elección- nos puedan apoyar para seguir el compromiso y que nos les falte agua". Que asiste ante esta autoridad pública, ya que al día de hoy el pozo no tiene funcionamiento, por lo que se siente engañada por las autoridades del municipio. Siendo todo lo que dese manifestar"

Segundo testimonio

"acudió a un evento convocado por el Comité de Agua del Ejido de Santo Domingo Ayotlicha, pues informaron a los ejidatarios y vecinos, que comenzaría el funcionamiento del pozo de agua. Que en el lugar había aproximadamente unas 150 personas, entre ellas los miembros del Comité de Agua y que después llegó el Regidor de Obra Pública de Tlapanalá. Quien para pronto nos dijo que estaban cumpliendo su palabra de ayudarnos con el funcionamiento del pozo y que nos esperaban al día siguiente para votar por el Presidente Municipal, que nos convenía que quedara otra vez para que no faltara el agua que necesitamos, que fuéramos con los que Pudieran votar de nuestra familia. Siendo todo lo que desea manifestar."

En ese sentido para este Tribunal, solo puede tener por acreditado que el funcionario señalado acudió a la comunidad de Santo Domingo Ayotlicha con la finalidad de hacer una prueba de bombeo y no así la inauguración del mismo.

En esa tesitura, y como consta en autos del expediente, existe un contrato desde febrero de dos mil veintiuno, referente al pozo, mismo que se firmó previo a que el actual presidente entrara en funciones, por lo que la inauguración y creación del mismo no puede atribuirse a la administración en turno.

De igual manera, las testimoniales aportadas por la parte actora no hacen prueba plena de lo sucedido y por ende no puede acreditarse que el servidor público haya realizado manifestaciones en favor del presidente municipal.

Lo anterior ya que testimoniales solo constituyen un indicio de lo sucedido, esto en términos de la jurisprudencia 11/2002 de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**²⁵, porque, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.



asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el funcionario realizará dicha actividad en beneficio de la actual administración municipal, ni tampoco es posible desprender de las pruebas ofrecidas algún tipo de promoción en favor de algún candidato.

Por otro lado, debe considerarse que tampoco existen indicios que pudieran llevar a concluir que el funcionario realizó un acto público o masivo, ya que incluso en las supuestas fotografías aportadas por el promovente, solo se observa un pequeño grupo de personas, como se inserta:



Así, no se advierte que exista un impacto en la casilla en donde sucedieron los hechos, toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en dicha casilla fue por (179) ciento setenta y nueve votos y aun considerando que tuvo un impacto en las personas que asistieron a la prueba de bombeo, dicha actuación no resulta determinante, al no acreditarse que la asistieron más personas o que existió algún tipo de difusión en favor del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, es que, a juicio de este Tribunal, el agravio deviene **INFUNDADO**, ya que no se acredita que el funcionario señalado haya realizado las acciones manifestadas.

✓ ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y CUARTO

Por cuestión de orden y método y al estar relacionados, se estudian de manera conjunta los agravios segundo y cuarto, los cuales consisten en lo siguiente:

"Segundo Agravio. El cómputo y la declaración de validez es violatorio a los principios de objetividad, certeza y legalidad, ya que no debió emitir el acto impugnado, con el conteo de solo doce de las trece casillas instaladas."

"Cuarto Agravio. El robo de la casilla 2269 C1 y la intervención de la policía, inhibió"

En el caso que se estudia, la parte actora aduce que, en la casilla 2269 C1, sucedieron hechos violentos, consistentes en que aproximadamente a las ocho y treinta horas, sujetos armados robaron dicha urna con cerca de quinientas boletas electorales, lo que concluyó en que una mujer perdiera la vida, por lo que la autoridad electoral no debió de declarar la validez de la elección, toda vez que aconteció una irregularidad plenamente acreditada.

Por otro lado, refiere que la autoridad administrativa, al declarar la validez de la elección no observó que la jornada electoral fue violenta, al haberse robado una casilla la 2269 C1, y tal situación inhibió el voto ciudadano en las casillas posteriores, además señala que hubo intervención por parte de policías que generó que la ciudadanía no acudiera a votar, aunado a que no hay certeza del destino de las boletas robadas, y por ende existe la duda de que hayan sido utilizadas para favorecer al candidato del PRI.

En primer término, de autos quedó acreditado que tal y como lo menciona el promovente dicha urna fue robada, lo cual fue reportado al INE, y al Consejo Municipal, quienes determinaron que no podría llevarse a cabo la votación en dicha casilla, no obstante, una vez asegurado el lugar se realizó la votación de manera normal en las otras casillas instaladas en el lugar.

Ahora bien, la autoridad electoral para realizar la declaración de validez debe apegarse a lo establecido en la normativa electoral, la cual en el artículo 312 prevé el procedimiento del cómputo de una elección municipal, siendo así que el Consejo Municipal, no estaba facultado para no realizar el cómputo derivado del cierre de la casilla en donde sucedieron los hechos violentos.

Por otro lado, se debe decir que la jurisprudencia 9/98 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, establece que "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", y en ese sentido, debe considerarse al determinar la nulidad de una votación que no debe tener efectos mayores a la casilla en la que se dieron los hechos, a menos que dicha situación sea determinante.

En ese sentido, para esta autoridad, a pesar de los hechos violentos sucedidos en la casilla 2269 C1, y que se determinó la clausura ante la imposibilidad de seguir con la votación en esa casilla, tal situación no tuvo efectos en la totalidad de la elección, ni si quiera en la sección en donde se suscitó el acto.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión del resto de las casillas que se instalaron no se advierte que haya generado algún impacto, esto porque una vez que se realizaron las medidas pertinentes se pudo continuar con la votación en el resto de las casillas, sin que se reportara percance alguno relacionado con el robo de la casilla 2269 C1.

Aunado a esto, resulta importante mencionar que para poder acreditar que lo sucedido tuvo un impacto que derivara en la inhibición del voto de la ciudadanía al momento sufragar, se debe revisar el comportamiento de la votación en el resto de las casillas instaladas.

Por lo anterior, este Organismo Jurisdiccional, advierte que la participación en las doce casillas se dio de manera consistente, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mayor comprensión, se inserta la tabla de la cantidad de votantes en la totalidad de las secciones:

CASILLA	VOTANTES SEGÚN EL LISTADO NOMINAL ²⁶	TOTAL, VOTANTES SEGÚN LAS ACTAS ²⁷	DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN
2267 B	708	472	66.66%
2267 C1	708	489	69.1%
2268 B	645	384	59.5%
2268 C1	611	378	61.87%
2269 B	451	276	61.20%
2269 E1	343	213	62.10%
2269 E2	358	250	69.83%
2270 B	580	410	70.69%
2270 E1	642	399	62.15%
2270 E1C1	607	398	65.57%
2271 B	571	366	64.10%
2271 C1	571	410	71.80%

En efecto, cómo se desprende la situación ocurrida, generó la imposibilidad de llevar la votación en la casilla 2269 C1, sin embargo, no permeo en el resto de la participación ciudadana ya que, como se observa el mismo oscila entre un cincuenta y nueve y setenta por ciento, de conformidad a la cantidad de votantes que pueden ejercer su voto en cada casilla.

Así, se concluye, que el hecho violento, no tuvo un impacto de manera generalizada, sino que se circunscribió a la casilla 2269 C1, sin que se inhibiera el voto ciudadano y por ende fue correcto que la autoridad electoral llevara a cabo el cómputo con las doce casillas.

Por otra parte, en lo que se refiere a la manifestación, de que no se tiene certeza de cuál fue el destino de las boletas robadas, de autos se advierte que en la autoridad administrativa reportó el folio de las boletas robadas, lo cual se observa del oficio IEE/PRE-1575/2024.

²⁶ Cifra que se obtiene de la cantidad de personas que aparecen en el listado nominal de la casilla y que fueron remitidos por el INE, a excepción de las casillas 2268 B y 2270 E1, toda vez que dicha cantidad corresponde a las boletas entregadas en la casilla y que cuyo dato se obtiene de las actas de la jornada, que son documentales públicas con valor probatorio pleno.

²⁷ Datos que se obtienen de las actas de recuento levantadas en el Consejo Municipal.

En ese sentido, no es posible concluir que las boletas se utilizaran para favorecer a un candidato, ya que su desaparición fue debidamente reportada.

Máxime, que los argumentos vertidos por el actor solo se basan en que no se encontraron las boletas electorales, sin que aporte prueba alguna para que al menos de manera indiciara llevara a este Tribunal a concluir que fueron mal utilizadas, ya que como él lo manifiesta las mismas no fueron encontradas ni se advierte una afectación a la votación de la casilla aunado a que, no existió variación el total de la cantidad de votación de los partidos políticos²⁸.

Finalmente, la parte actora dice en su escrito de demanda que hubo intervención de la policía municipal, la cual sin causa alguna, actuó en el robo de boletas, sin embargo, mediante oficio presentado el seis de septiembre en la oficialía de partes de este Tribunal, el presidente municipal de Tlapanalá, Puebla, dio contestación al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente, en el cual informa que fue la Policía Estatal y la Guardia Nacional quienes actuaran en consecuencia a los hechos ocurridos,

Además, que de la revisión de las hojas de incidentes que obran en autos, no fue posible desprender al menos indiciariamente los señalamientos hechos por el promovente, ni se advierte de su escrito de impugnación que adjunte prueba alguna que pudiera llevar a este Órgano Jurisdiccional concluir que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo manifestado por el Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

Es por lo anterior, que se determina declarar **INFUNDADOS**, los agravios en estudio.

✓ **ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO**

"TERCER AGRAVIO. Se rompió la cadena de custodia por el hecho de que en los paquetes electorales venían desprendidas las actas PREP por otra autoridad que no fue el consejo municipal, además de que su tiempo de traslado fue de cuatro horas sin tener justificación alguna para ello".

²⁸ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JRC-185/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así el actor en su demanda señala que se violentó la cadena de custodia y se contravino el principio de certeza y autenticidad del sufragio, derivado de los siguiente:

- a) No se realizó el procedimiento establecido en el artículo 304 del CIPEEP, toda vez que no se capturaron las actas PREP, para realizar el cómputo preliminar, al no encontrarse fuera del paquete electoral, ya que fueron desprendidas por otra autoridad que no fue el Consejo Municipal
- b) Aduce que se rompió la cadena de custodia, ya que los paquetes llegaron con cuatro horas de retraso, lo cual no encuentra justificación porque la casilla más lejana se encuentra a veinte minutos de distancia, lo cual violenta el artículo 299 del Código Electoral, que prevé que los paquetes deben de ser remitidos al Consejo Municipal de manera inmediata.

En este sentido los promoventes narran en su escrito de demanda que existió una vulneración a la cadena de custodia debido a los acontecimientos previamente señalados, por lo cual existe la presunción legal de que los mismos pudieron ser manipulados por las autoridades electorales o personas ajenas.

Ahora bien, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie respecto de la cadena de custodia de los paquetes electorales, reconstruyendo los hechos a partir de las pruebas que obran en autos del expediente, con la finalidad de determinar si en algún momento se vulneró el material contenido en los paquetes de traslado al Consejo municipal de Tlapanalá, Puebla.

Durante la sesión de seguimiento de dos de junio, la Consejera presidenta del Consejo Municipal solicitó al Secretario reanudar la misma a las dos horas con dieciséis minutos de tres de junio, en la que estaban presentes cuatro representaciones partidistas y se dio cuenta con los paquetes electorales que se iban entregando al Consejo.

En ese sentido, se desprende del acta que a las dos horas con dieciséis minutos de tres de junio se recibió el primer paquete electoral relativo a la casilla 2270 B, misma que es coincidente con la hora establecida en el *“RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL”*.

Así de la lectura de los recibos de entrega de los paquetes electorales y de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible se desprende lo siguiente:

RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EL 3 DE JUNIO ²⁹					
Casilla	Cierre de la casilla	Hora de Ingreso	Duración del traslado	Cinta	Estado
2267 B1	03:40	05:16	1:36	SI	Buen estado
2267 C1	03:40	05:10	1:30	SI	Buen estado
2268 B1	01:20	02:50	1:30	SI	Buen estado
2268 C1	01:03	02:55	1:52	SI	Buen estado
2269 B1	NO SE MENCIONA EN LA CONSTANCIA	02:27		SI	Buen estado
2269 E1	NO LO REMITE EL IEE	02:31		SI	Buen estado
2269 E2	12:45	02:40	1:55	SI	Buen estado
2270 B1	01:28	02:16	48 min	SI	Buen estado
2270 E1	01:55	02:45	50 min	SI	Buen estado
2270 E1C1	01:10	02:48	1:38	SI	Buen estado
2171 B1	02:53	05:58	3:05	SI	Buen estado
2171 C1	04:11	05:55	1:44	SI	Buen estado

De la tabla anterior, se puede observar que los paquetes electorales llegaron sin tener algún indicio de haber sido manipulados o en mal estado, que se encontraban con la cinta de seguridad y que

²⁹ De acuerdo con el *RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL*” y *“CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

todos fueron entregados antes de las seis de la mañana de tres de junio.

En ese tenor, es que se contrario a lo manifestado por el promovente, no se advierte que ninguno de los paquetes fuera entregado con más de cuatro horas de retraso, ya que si bien, llegaron en la madrugada, dicho retraso obedeció a la hora de clausura de las casillas y no así al traslado de las mismas, las cuales se encuentran dentro del rango permitido.

De igual manera, en lo que respecta a las casillas 2269 B y E1, si bien de las mismas no es posible advertir la hora de cierre, lo cierto es que puede presumirse que se dio dentro de un horario similar, y aún considerando la hora de clausura de votación (dieciocho horas), se encuentra dentro del tiempo de (doce horas) permitido, máxime que en el caso, el actor no aporta elemento alguno que pueda presumir lo contrario³⁰.

Respecto a lo manifestado por la parte actora concerniente a que los paquetes electorales habrían sido llevados al Consejo Distrital y que les fueron desprendidas las actas PREP, la autoridad administrativa electoral negó tal hecho mediante oficio IEE/PRE-1749/2024, pues señaló que los paquetes en ningún momento fueron trasladados al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros; ya que los que se entregaron a la autoridad distrital, son los correspondientes a la elección de la Gubernatura y Diputaciones Locales.

De igual manera no existe documento alguno que lleve a concluir que tal cuestión sucedió en circunstancias distintas, ya que, de la lectura de la demanda, solo se observa una suposición sin aportar prueba alguna.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, el paquete siguió las reglas de protección y cuidado, sin que se advierta alguna situación que pudiera llevar a esta autoridad al

³⁰ Similar criterio fue establecido por la Sala Monterrey en el SM-JRC-0300-2024

menos de manera indiciaria a considerar que en algún momento se rompió la cadena de custodia o bien que se haya manipulado de alguna forma el paquete electoral.

En ese sentido, es que no se advierte que las alegaciones del promovente encuentren sustento alguno, o que generen un indicio de que se vulneró la cadena de custodia, y en consecuencia se determina **INFUNDADO**, su agravio.

✓ **ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO.**

"QUINTO AGRAVIO. Existen irregularidades graves porque en las casillas 2267 B y 2267 C1 se suspendió la votación por más de dos horas, derivado de los actos violentos".

Ahora bien, la parte actora refiere en su escrito de demanda que en las instalaciones de la casilla 2267 B y 2267 C1, hubo actos de violencia, razón por la cual la votación se suspendió por más de dos horas, y ello provocó que se inhibiera al electorado.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para poder conocer la situación de los hechos manifestados la Magistrada Ponente, solicitó a la autoridad administrativa remitiera un informe y el reporte de incidentes de las casillas señaladas por el promovente a fin de conocer sobre la supuesta suspensión de votación.

En respuesta a lo anterior, el IEE mediante oficio IEE/PRE-1749/2024 señaló que no se encontró documento o constancia alguna respecto a lo indicado por la parte actora, de igual manera se revisó el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), sin que se desprendieran los hechos manifestados.

Por lo tanto, al no existir prueba o indicio alguno que indique que existió dicha irregularidad, es que esta autoridad declara **INFUNDADO** el presente agravio, al no acreditarse lo manifestado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado como TEEP-I-015/2024 al diverso TEEP-JDC-169/2024, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los estudiado en la presente resolución

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlapanalá, Puebla, la declaración de validez, la elegibilidad y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y A QUIEN SE OSTENTÓ COMO PARTE TERCERA INTERESADA (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2024.09.30 22:04:34
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30 22:22:29 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30 22:30:46 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30 22:44:45 -06'00'